



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA:  
RI-86/2023 Y ACUMULADOS INC**

**INCIDENTISTA:  
JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:  
GERMÁN CANO BALTAZAR**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST**

**Mexicali, Baja California, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia interlocutoria** que declara **infundada** la excitativa de justicia promovida por Juan Manuel Molina García, sobre la supuesta dilación injustificada de emitir sentencia dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave RI-86/2023 y acumulados.

## GLOSARIO

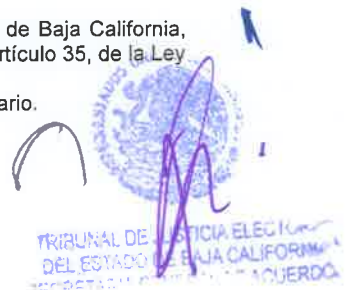
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Resolución.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, este Tribunal emitió sentencia en el expediente RI-86/2023 y acumulados, que, entre otra cuestión, se confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 de once de diciembre del dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General relativo a la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024, en cumplimiento a la sentencia de éste Tribunal dentro del expediente RI-60/2023 y acumulados.

- (2) **1.2 Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de enero, MORENA, por medio de su representante ante el Consejo General, presentó ante este Tribunal, juicio de revisión constitucional electoral.
- (3) **1.3 Sentencia SG-JRC-13/2024.** El ocho de febrero, Sala Guadalajara emitió sentencia ordenando a este Tribunal realizar análisis de fondo de la sentencia RI-86/2023 y acumulados, de diecisiete de enero, en relación a los agravios esgrimidos por MORENA.
- (4) **1.4 Radicación y remisión a ponencia.** El catorce de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, las constancias relativas a la sentencia emitida por Sala Guadalajara, la cual ordena realizar una nueva sentencia dentro de los cinco días posteriores a su recepción, con los efectos precisados en ella, por lo que se dio vista al Magistrado Ponente.
- (5) **1.5 Incidente de excitativa de justicia.** El dieciséis de febrero, Juan Manuel Molina García, en representación del partido político MORENA, presentó escrito en el que solicita a éste Tribunal resolver a la brevedad el medio de impugnación en cuestión.
- (6) **1.6 Sustanciación.** El diecinueve de febrero, se ordenó formar el cuaderno incidental de excitativa de justicia identificados como RI-86/2023-INC y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se sometió a consideración la sentencia interlocutoria correspondiente.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (7) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de excitativas de justicia para la resolución del expediente de origen que se vincula, puesto que se considera que, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de este Tribunal el análisis del fondo del asunto también lo es la resolución del incidente.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (8) De modo que, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con él, se debe resolver a través de una sentencia incidental.
- (9) Lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la Constitución federal, 327, fracción I de la Ley Electoral, 2 de la Ley del Tribunal, así como 37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal.

### 3. MARCO JURÍDICO DEL INCIDENTE

- (10) Sala Superior ha sustentado que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a quienes integran un colegiado, particularmente, a magistraturas integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la magistratura responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.
- (11) En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.
- (12) En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:
  - La petición de excitativa se promueve ante un órgano supra ordinado, por lo general, ante la Presidencia del colegiado para que sea ésta última la que se pronuncie sobre la misma.
  - El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
  - La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.
- (13) Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en

principio, la petición formulada por la parte promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

- (14) Por otra parte, uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17, de la Constitución federal, es la emisión de resoluciones de manera completa.
- (15) Dentro de ese concepto de justicia completa no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido que ordinariamente corresponde al órgano que emitió el fallo.
- (16) La SCJN ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución federal, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.
- (17) En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.
- (18) Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, integral y sin demora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (19) En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

#### 4. CASO CONCRETO

- (20) De la lectura integral del escrito presentado por el incidentista, se advierte que esencialmente promueve la excitativa de justicia, en virtud que, al día de la presentación del referido escrito, es decir el dieciséis de febrero, a su decir, han transcurrido en exceso el plazo que Sala Guadalajara fijó para dar cumplimiento a lo que fue ordenado en la sentencia emitida el ocho de febrero, en el SG-JRC-13/2024.
- (21) Aseveración que realiza, al referir que, en el considerando quinto de la sentencia referida, se ordenó a este Tribunal que, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de que quede formalmente notificado del fallo, emita una nueva resolución en la que analice el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por el partido actor en la instancia primigenia.
- (22) Sosteniendo que, hasta la fecha de presentación de su escrito, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, solicita se resuelva la la litis planteada de manera pronta, completa y expedita.
- (23) Por lo tanto, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es determinar la procedencia de la solicitud de resolver **a la brevedad** el medio de impugnación RI-86/2023 y acumulados, conforme a lo ordenado por Sala Guadalajara.

#### 5. ES INFUNDADA LA EXCITATIVA DE JUSTICIA

- (24) Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al incidentista al afirmar que se ha excedido en demasía el plazo concedido por Sala Guadalajara a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia SG-JRC-13/2024, al partir de una premisa errónea, dadas las consideraciones legales que se exponen a continuación:
- (25) El incidentista sostiene que, hasta el dieciséis de febrero, este Tribunal no había dado cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara, argumento que es totalmente erróneo, ya que de la misma sentencia SG-JRC-13/2024,

se advierte que han ordenado emitir la nueva resolución, concediendo un plazo de **cinco días naturales, contados a partir de que quede formalmente notificado del fallo.**

- (26) Así, el catorce de febrero, siendo las doce horas con doce minutos, se recibió en este Tribunal, el oficio SG-SGA-OA-92/2024, firmado por el Actuario de Sala Guadalajara, remitiendo copia certificada de la resolución de ocho de febrero, dictada dentro del expediente SG-JRC-13/2024, así como la devolución de los originales que conforman los respectivos expedientes RI-86/2023 y acumulados.
- (27) Si el fallo se notificó el catorce de febrero, los cinco días naturales, contemplados en la sentencia SG-JRC-13/2024, corrieron del quince al diecinueve de febrero, por lo que, el último día para dar cumplimiento en tiempo a lo ordenado por Sala Guadalajara, fue el lunes diecinueve de febrero, por lo tanto, es falsa la premisa del incidentista al sostener que hasta el dieciséis de febrero se había incurrido en una supuesta falta de cumplimiento por este Tribunal, pues el referido plazo para resolver aún no había concluido.
- (28) Máxime que el Pleno de este Tribunal, en la IX Sesión Pública, del diecinueve de febrero, emitió **SENTENCIA** por la que en cumplimiento a lo dispuesto en el expediente SG-JRC-13/2024, de Sala Regional Guadalajara, determinando como **IMPROCEDENTE LA INAPLICACIÓN** de las porciones normativas de los artículos 51, punto I, inciso a), punto I, de la Ley General de Partidos Políticos y 43, numeral I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
- (29) En ese orden de ideas, del análisis de la excitativa de justicia promovida por el incidentista, se advierte que la pretensión final es que se "*resuelva la litis planteada de manera pronta, completa y expedita*"
- (30) Consecuentemente, en el caso, al existir un cambio de situación jurídica se tiene que el asunto ha quedado sin materia, en tanto que el incidentista ha alcanzado dicha pretensión final.
- (31) Por tanto, se estima que es **infundada** la solicitud de excitativa de justicia.
- (32) Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RESUELVE:**

- (33) **ÚNICO.** Es **infundado** el planteamiento del incidentista.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

